MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con lucha
Gerencia de Seguridad Ciudadana

RESOLUCION DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA No. 094 - 2023-MPH/GSC

Huancayo, 30 ENE 2023

VISTOS:

El Informe N° 34-2023-MPH/GSC/ODC de fecha 11/01/2023, expediente N° 23274704-D de fecha 20/12/2022, con la cual el administrado BEDER ALEX, DE LA CRUZ LLACTA, Representante Legal de la Empresa de Transportes CANIPACO S.R.L, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3469, de fecha 14 de noviembre de 2022 y el Informe N° 25-2023-MPH-GSC/ERR, y;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO Gerencia de Seguridad Ciudadana V°B° CRNEL (R) Zobar G. Ortiz Zavaleta GERENTE

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, se reconoce a las Municipalidades como órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asunto de su competencia; en ese sentido goza de facultades normativa y reglamentarias en los asuntos de su competencia dentro del ámbito de su jurisdicción de conformidad con la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo al Artículo IV del título Preliminar del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que fue aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que las "Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 219, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, para resolver el recurso de reconsideración se tiene en cuenta el **Artículo 218.2** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con **DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**, la misma que enmarca, que el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 (quince) días perentorios de notificado el acto resolutivo, apreciándose que el administrado impugnó la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 3469-2022-MPH/GSC, dentro del plazo establecido en la precitada normativa;

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 3469-2022-MPH/GSC de fecha 14 de noviembre del 2022, se Resuelve en el artículo PRIMERO: SE Resuelve: Declarar IMPROCEDENTE el otorgamiento del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, solicitado por el administrado, Beder Alex, DE LA CRUZ LLACTA, representante legal de la Empresa de Transportes Canipaco S.R.L, del establecimiento comercial "CANIPACO TOURS", para la actividad económica de "Venta de Pasajes" ubicado en pasaje Santa Rosa N° 214-A-1er piso del distrito y provincia de Huancayo;

Que, mediante Expediente N° 274704-D el administrado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana, señalando que con fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el Informe N° 213-2022-MPH-ODC-ITSE/MACA, realiza la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones las misma que señala tener las deficiencias en ciertos aspectos; pero que dichas observaciones detalladas en el ANEXO 6° por el inspector, señalando que no le otorgo el plazo para levantar las observaciones, razón por lo que de conformidad en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de

Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; señala que Los gobiernos locales resuelven, de conformidad con su estructura orgánica, los recurso administrativos interpuestos contra actos administrativos en el marco de los procedimientos de ITSE, ESCE y VISE, del presente título de acuerdo lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444"; y adjunta como NUEVA PRUEBA las tomas fotográficas de las observaciones mencionadas y señala que, cuenta con detector de humo, adjunta el certificado de operatividad de extintor, se realizó la mejora de cable, señal de aforo, entre otras condiciones de seguridad, extintor operativo. RNE A.130;

Qué, la facultad de contradicción administrativa prevista en el **Artículo 120** concordante con el **Articulo 217 del T.U.O.** de la Ley Nº 27444; supone que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea revocado, anulado o sean suspendido sus efectos. Asimismo la característica peculiar radica en que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación *y deberá sustentarse* ***en nueva prueba,*** conforme a lo previsto en el **Artículo 219 del TUO** de la Ley Nº 27444; en el presente recurso, se encuentra el informe N° 03-2023-MPH/GSC/DC/NDR de fecha 10 de enero donde el inspector de Seguridad en Edificaciones Arq. Nila E. DOLORIER RIVERA: COMUNICA, se realizó la verificación de cumplimiento de seguridad de acuerdo a lo solicitado en el Informe N° 097-2022-MPH-GSC/AACA, llegando a la conclusión que NO CUMPLE con la verificación de la declaración jurada NO habiendo levantado las observaciones; señalando lo siguiente: i) INSTALACIONES ELECTICAS (1) No cuenta con tablero eléctrico NO LEVANTO OBSERVACIONES. (2) No cuenta con interruptores termo magnético NO LEVANTO OBSERVACIONES, (3)No cuenta con un circuito eléctrico por cada interruptor termo magnético NO LEVANTO OBSERVACIONES, (ii) OTROS RIESGOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD PARA TODAS LAS FUNCIONES (1) No cuenta con tablero eléctrico NO LEVANTO OBSERVACIONES, (2) El tablero cuenta con placa de protección(mandil). CNE-U 020.202.1 NO LEVANTO OBSERVACIONES, (3) Todos los circuitos eléctricos tienen protección de interruptores diferenciales. CNE-U 020.132 (RM N° 175-2008-MEM). NO LEVANTO OBERVACIONES, iii) OBSERVACIONES NO RELEVANTES EN TERMINOS DE RIESGO PARA TODAS LA FUNCINES, LAS OBSERVACIONES (3), (5), (6), (8), (11), (12), (13), (14), (15) Y (16) no fueron levantadas las observaciones. Por lo que el Inspector de Seguridad en Edificaciones llega a la conclusión que NO CUMPLE con la verificación de la declaración jurada al No haber levantado las observaciones, los medios probatorios que ofrece como nueva prueba el recurrente, NO se aprecia que demuestra nueva prueba que cambien el sentido de la decisión, toda vez que la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible vigente y no evaluado con anterioridad, que amerita reconsideración como en el presente caso, en el recurso impugnatorio que se encuentra escoltado en el presente recurso no sustenta ***en nueva prueba, conforme lo requiere la ley;***

Que, del análisis del presente recurso administrativo, se tiene los medios probatorios y argumentos del administrado, y el informe N° 03-2023-MPH/GSC/DC/NDR suscrito por el Inspector de Seguridad en Edificaciones, donde señala que no cumple con las condiciones de seguridad por tanto los medios probatorios ofrecido por el administrado no cambia el sentido de la decisión, no presenta medios probatorios para que sea reconsiderado dicho acto. Que en ese contexto, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley 27444. Por lo mismo, conceptos como necesidad pública, orden interno, seguridad nacional, utilidad pública o interés general, entre otros, solo pueden servir como justificación para limitar derechos fundamentales, pero no para desplazarlos. Esto, de cierta manera se encuentra consagrado en el **Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS,** la misma que refiere que: " **Administrativo General, aprobado con DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS,** la misma que refiere que: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y

jurídico en general"; ello, bajo el **Principio de Legalidad**, además dentro de los parámetros del **Principio del Debido Procedimiento** que dispone "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". Por lo mismo, a fin de garantizar la correcta aplicación de los Principios antes mencionados y estando dentro de las facultades de este despacho, el apartarse de su opinión o de cambiar su decisión, siempre y cuando de la documentación y base legal exista las razones suficientes para ello; por tanto, estando a los argumentos expuestos líneas arriba, la administración al no apreciar elementos técnicos y legales que coadyuven a posibilitar la consideración del caso, como en el presente caso el recurrente **NO** demuestra objetivamente que la Reconsideración resulta amparable, consecuentemente, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente;

Que, mediante Informe Nº 25-2023-MPH-GSC/ERR, el Área Legal de la de la Gerencia Opina Declarar: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto, mediante expediente N° 274704-D, instado por el administrado DE LA CRUZ LLACTA, BEDER ALEX, Representante Legal de la Empresa de Transportes CANIPACO S.R.L. En consecuencia RATIFIQUESE en todo sus extremos, la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3469-2022-MPH/GSC de fecha 14 de noviembre del 2022, por las consideraciones expuestas.

Que, el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido en el Artículo 85 numeral 85.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, determina explícitamente que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses; concordante con lo dispuesto por el Decreto de Alcaldía N° 008 -2020-MPH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto, mediante expediente N° 274704-D, instado por el **Sr.** BEDER ALEX, DE LA CRUZ LLACTA. Representante Legal de la Empresa de Transportes CANIPACO S.R.L. En consecuencia **RATIFIQUESE** en todo sus extremos, la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3469-2022-MPH/GSC de fecha 14 de noviembre del 2022, por las consideraciones expuestas

ARTÌCULO 2°.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo al interesado en el Pasaje Santa Rosa N° 214-A-Huancayo, Oficina de Defensa Civil, y demás órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
ZOHAR G. ORTIZ ZAVALETA
CRNEL(R)
GERENTE